**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 30**

**LA EJECUCIÓN DINERARIA (I): DISPOSICIONES GENERALES. REQUERIMIENTO DE PAGO. EL EMBARGO DE BIENES.**

**LA EJECUCIÓN DINERARIA (I): DISPOSICIONES GENERALES.**

La ejecución dineraria está regulada por el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, que recoge las disposiciones generales de la misma en sus artículos 571 a 579, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Las disposiciones sobre ejecución dineraria se aplican cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida.
2. Para el despacho de ejecución, se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos, prevaleciendo en caso de disconformidad la que conste con letras. No será preciso que sea líquida la cantidad por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas de ésta.

También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por notario, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título.

En este caso, sólo se despachará la ejecución si el acreedor acredita haber notificado previamente la cantidad resultante de la liquidación.

1. La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea por intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas de ésta, que no podrá superar el treinta por ciento de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación. En el supuesto de ejecución de vivienda habitual, las costas no podrán superar el cinco por ciento de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva.

Sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia u otra resolución judicial, laudo arbitral y acuerdo de mediación de cualquier orden jurisdiccional que condene al pago de una cantidad de dinero líquida devengará, en favor del acreedor, un interés de mora procesal igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.
2. Si durante la ejecución venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiere así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

En tal caso el ejecutante deberá presentar una liquidación final de la deuda incluyendo los vencimientos producidos durante la ejecución, de forma que el pago al ejecutante se realizará conforme a ducha liquidación final.

1. Finalmente, se regula la ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados, estudiada en el tema 33 de esta parte del programa.

**REQUERIMIENTO DE PAGO.**

El requerimiento de pago está regulado en los artículos 580 a 583 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El requerimiento de pago no es necesario cuando la ejecución se funde en un título judicial.
2. Cuando la ejecución se funde en un título extrajudicial, despachada la ejecución se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados hasta la fecha de la demanda, y si no pagase en el acto se procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas.
3. No se practicará el requerimiento cuando a la demanda ejecutiva se acompañe acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.
4. El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo o a través de la sede judicial electrónica cuando el ejecutado esté obligado a relacionarse con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. A petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que el ejecutado pudiera ser hallado.
5. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, pero serán de cargo del ejecutado todas las costas causadas.

Satisfechos intereses y costas, se dictará decreto dando por terminada la ejecución.

**EL EMBARGO DE BIENES.**

Una vez despachada ejecución y practicado, en su caso, el requerimiento de pago, se procede al embargo de bienes del ejecutado, conforme a la regulación contenida en los artículos 584 a 633 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distinguen los siguientes aspectos:

1. Respecto de la traba de los bienes, las reglas esenciales son las siguientes:
2. No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos.
3. Se suspenderá el embargo, alzándose los que se hubiesen trabado, en el momento en que el ejecutado consigne la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución antes de que se resuelva la oposición a la ejecución.

Si el ejecutado formulase oposición, la cantidad consignada se depositará y el embargo seguirá en suspenso.

Si el ejecutado no formulase oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas.

1. El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por el letrado de la Administración de Justicia o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba, para las que se expedirán de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.
2. Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

No obstante, podrán embargarse los depósitos y saldos positivos de cuentas en entidades de crédito si se determina una cantidad como límite máximo.

1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente, se requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste en los términos previstos bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

Además, a instancias del ejecutante se acordará por diligencia de ordenación dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.

1. Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, los bienes del ejecutado se embargarán procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado y, en su defecto, por el siguiente orden:

* Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
* Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a cotización oficial.
* Joyas y objetos de arte.
* Rentas en dinero.
* Intereses, rentas y frutos de toda especie.
* Bienes muebles o animales, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
* Bienes inmuebles.
* Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
* Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

También podrá decretarse el embargo de empresas cuando resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

1. A continuación, se regulan las tercerías de dominio y de mejor derecho, que se estudian en el tema 33 de esta parte del programa.
2. En cuanto a los bienes inembargables, debe distinguirse:
3. Los bienes absolutamente inembargables son los siguientes:

* Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.
* Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
* Los derechos accesorios que no sean alienables con independencia del principal.
* Los bienes sin contenido patrimonial.
* Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal, como el derecho de uso y habitación conforme al artículo 525 del Código Civil de 24 de julio de 1889.

1. Los bienes inembargables del ejecutado son los siguientes:

* Los bienes como mobiliario, menaje, ropas, alimentos y otros que resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.
* Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.
* Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.
* Los bienes y cantidades expresamente declaradas inembargables por ley o por tratados internacionales.

1. El embargo de sueldos y pensiones está sujeto a las siguientes reglas:

* Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional deducidos los descuentos de carácter público previstos por la legislación tributaria o de Seguridad Social.
* Cuando la cuantía del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente sea superior al salario mínimo interprofesional, el exceso se embargará en los porcentajes de cada cuantía del salario mínimo establecidos en una escala progresiva, que el letrado de la Administración de Justicia podrá rebajar de un diez a un quince por ciento en atención a las cargas familiares del ejecutado.
* Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación.
* Lo anterior también será de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
* Si el embargo es para la ejecución por condena a prestación alimenticia, será el tribunal el que fijará la cantidad que puede ser embargada.

1. El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho, pudiendo el ejecutado denunciar esta nulidad mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia.
2. Además, se regula el embargo reembargo, el embargo de sobrante y la mejora, reducción y modificación del embargo.
3. Por último, en cuanto a sus efectos, el embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución.

Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital, intereses y costas, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho.

Cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, la responsabilidad de los terceros poseedores que hubieran adquirido dichos bienes en otra ejecución tendrá como límite las cantidades que, para la satisfacción del principal, intereses y costas, aparecieran consignadas en la anotación.

1. Para asegurar la eficacia del embargo se pueden adoptar una serie de medidas, que difieren según la naturaleza de los bienes embargados, destacando las siguientes reglas:
2. Si lo embargado fuera dinero, se ingresaran en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas abiertas en entidades de crédito, la orden de retención enviada a la entidad especificará la cantidad concreta o el límite máximo a embargar.
3. Si lo embargado fueran sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, las cantidades embargadas se podrán entregar directamente al ejecutante que lo solicite, y si no lo hace se ordenará al pagador que las ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal.
4. Si lo embargado fueran intereses, rentas o frutos, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba para que, si fueran intereses, los ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.
5. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran amortizables a voluntad del tenedor de los mismos.
6. Si lo embargado fueran valores o instrumentos financieros que coticen en mercado secundario oficial, la notificación del embargo se hará al órgano rector que, en su caso, lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.
7. Si lo embargado fueran participaciones o acciones de sociedades no cotizadas, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de cualquier pacto o cláusula estatutaria o contractual que afecte a la libre transmisibilidad de las participaciones o acciones embargadas.
8. Si lo embargado fueran bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se indicará la persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes, regulándose especialmente el nombramiento de depositario, sus responsabilidades y los gastos del depósito
9. Si lo embargado fueran bienes muebles inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el letrado de la Administración de Justicia librará mandamiento para que se práctique anotación preventiva de embargo.
10. Los bienes o cantidades embargadas tendrán, desde que se depositen o se ordene su retención, la consideración de efectos o caudales públicos.
11. Finalmente, se regula la administración judicial cuando se embargue alguna empresa o acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social.

José Marí Olano

7 de marzo de 2024